



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 45705/2021

TJ/IV-6111/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2244/2022.

Ciudad de México, a **03 de mayo** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA ONCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-6111/2021**, en **39** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTITRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 45705/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

13 MAYO 2022

Direc



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:

RAJ. 45705/2021.

JUICIO DE NULIDAD:

TJ/IV-6111/2021.

PARTE ACTORA:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través del
APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA
JURÍDICA, DE LA REFERIDA SECRETARÍA.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA GABRIELA GONZÁLEZ
SÁNCHEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 45705/2021**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el **trece de julio del dos mil veintiuno**, por el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través del **Apoderado general para la defensa jurídica, de la referida Secretaría**, en contra de la resolución interlocutoria de **uno de julio de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio de nulidad **TJ/IV-611/2021**.

RESULTANDO:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

autoridad demandada se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

CUARTO. INTERPOSICIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Inconforme con lo determinado en el acuerdo de admisión de demanda, el **siete de abril de dos mil veintiuno**, el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través del **Apoderado general para la defensa jurídica, de la referida Secretaría**, interpuso recurso de reclamación, el cual se resolvió el **uno de julio de dos mil veintiuno**, en la que los integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, determinaron que los argumentos de la recurrente eran infundados para revocar el acuerdo recurrido, de dicho fallo se desprenden los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Es infundado el agravio expresado por la parte recurrente para revocar el proveído de doce de marzo de dos mil veintiuno, por las razones precisadas en el Considerando III de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma el proveído de doce de marzo de dos mil veintiuno por las razones precisadas en el Considerando III del presente fallo.

TERCERO.- Se le hace saber a las partes que la presente resolución es recurrible a través del recurso de apelación en términos del artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

Se confirmó el acuerdo recurrido, al considerar correcta la determinación del magistrado instructor de requerir, las boletas de

infracción impugnadas por la parte actora, lo anterior, ya que el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que ante la manifestación de la parte actora del desconocimiento de la resolución que pretende impugnar, la autoridad debe exhibirla, así como las constancias de notificación respectivas, con el fin de que el impetrante las tenga a la vista, para que pueda ejercer su derecho de audiencia, a través de la ampliación de demanda, y en ese sentido, al momento de dictar la sentencia que ponga fin al juicio, la Sala del conocimiento o el magistrado instructor se encontrará en posibilidad de llevar a cabo el estudio de la oportunidad en la presentación de la demanda, respecto el acto que manifestó desconocer, y en su caso, de la legalidad del mismo.

QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la referida resolución interlocutoria, el **trece de julio de dos mil veintiuno**, el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través del **Apoderado general para la defensa jurídica, de la referida Secretaría**, interpuso recurso de apelación de conformidad y en términos de lo previsto en los artículos 115 tercer párrafo y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de la Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 45705/2021**, se turnaron los autos a la Magistrada Doctora **Xóchitl Almendra Hernández Torres**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte, en términos del artículo 118, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata en la Ponencia Cinco de la Sala Superior.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 115, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 45705/2021**, fue interpuesto dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la resolución apelada fue notificada a la autoridad demanda, el **ocho de julio de dos mil veintiuno**, según la constancia de notificación que obra a foja treinta y nueve del juicio de origen, la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el nueve de julio del mismo año, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **doce de julio al diez de agosto de dos mil veintiuno**; descontando del cómputo respectivo los días diez y once de julio y siete y ocho de agosto dos mil veintiuno, por corresponder a sábado y domingo, por ende inhábiles, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal, así como del quince al treinta e agosto del mismo año, por corresponder al primer periodo vacacional, de acuerdo a lo establecido en el Aviso por el cual el

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México da a conocer los días inhábiles para el año dos mil veintiuno.

Por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **trece de julio de dos mil veintiuno**, su interposición es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, en términos del artículo 115, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue presentado por el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través del **Apoderado general para la defensa jurídica, de la referida Secretaría**, a quien la Sala del conocimiento le reconoció dicho carácter mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintiuno (foja treinta y dos del juicio de origen).

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

19

conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado ‘De las Sentencias’, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales, con base en los cuales, el Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Once, de la Cuarta Sala Ordinaria, determinó confirmar el acuerdo de admisión

de demanda de doce de marzo de dos mil veintiuno se transcribe en la parte que interesa el fallo apelado:

*"III.- El Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, señaló en su único agravio en esencia lo siguiente:*

Que le causa agravio la determinación jurisdiccional emitida mediante la cual se le requiere exhiba las Boletas de Sanción con números de folio

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

toda vez que, el actor no acredita con ningún medio de prueba fehaciente, que previamente a la presentación de su demanda, haya solicitado a la enjuiciada copia de los actos impugnados, ya que, son las partes quienes se encuentran obligadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones y afirmaciones, y es solamente hasta que el Magistrado Instructor tiene a su disposición el caudal probatorio aportado por las partes, cuando está en posibilidad de ejercer las facultades que le otorga el artículo 81 en comento.

*Ahora bien, por cuanto hace al único agravio planteado por el recurrente es **infundado**, toda vez que el Magistrado puede requerir para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establece:*

'Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.'

Por lo que esta Sala hizo el debido requerimiento a la autoridad demandada para que exhibiera la documental, con el fin de tener un mejor conocimiento de los hechos para dictar una resolución conforme a derecho y sin violaciones al debido proceso.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la Jurisprudencia 2a./J. 29/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1035 que es del tenor literal siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

'MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS. De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, **sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia,** pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. **De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas,** pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada."

SEXTO. ESTUDIO DE AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Una vez señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de origen, al momento de emitir la resolución interlocutoria de uno de julio de dos mil veintiuno, se procede al análisis del único agravio expuesto por la autoridad demandada, hoy apelante, en el que aduce que:

Aduce que la Sala desvía la atención respecto de cuestiones que no fueron objeto de controversia, en el recurso de reclamación ya que la cuestión que se expuso es que la parte actora, no acreditó, con elemento de prueba fehaciente, que antes de promover su demanda, haya solicitado copias del acto que lesiona su esfera jurídica a la autoridad demandada, es decir, en el recurso se plantearon dos cuestiones que la Sala no analizó y no resolvió, siendo:

Arguye que la Sala de primera instancia perdió de vista el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en particular en lo referente a que, la carga probatoria de demostrar la existencia de los actos y su agravio, corre a cargo del demandante, lo que en el presente caso no sucedió, aún y cuando las boletas de sanción son documentos públicos que se encuentran a disposición del solicitante, al encontrarse en un organismo también público, y el cual se encuentra facultado para expedir copias certificadas de dichos documentos.

Manifiesta que si bien es cierto que la parte actora dice no conocer de los actos impugnados, también lo es que de la literalidad de su escrito de demanda y documentales que exhibe, se desprenden evidencias concluyentes de que la parte actora estuvo en condiciones de hacerse llegar de los actos que impugna, o en su defecto de realizar lo establecido en el artículo 58, fracción



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

III, de la Ley que rige a este Tribunal, consistente en acompañar su demanda, con la copia de la solicitud de los actos que impugna presentada ante la sala del conocimiento.

Los argumentos de agravio resultan **infundados**.

Lo anterior, ya que al margen de lo resuelto por la Sala del conocimiento, si bien la parte accionante debe adjuntar a su escrito de demanda el documento en el que consten los actos impugnados; lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, la parte actora manifestó en su escrito inicial de demanda (visible a fojas dos a ocho de autos del expediente principal), que desconocía del contenido de las boletas de infracción impugnadas, por lo que es correcto lo resuelto por la Sala de primera instancia, pues en términos del artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se requirió a la autoridad demandada, hoy apelante, la exhibición de las boletas de infracción impugnadas, a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de conocer el contenido de las mismas y combatir las mediante ampliación de demanda; motivo por el cual, los argumentos de agravio formulados por la autoridad demandada apelante.

Ello tiene su razón de ser, debido a que el numeral 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señala que si el particular manifiesta no conocer el acto administrativo que pretende impugnar, de ese modo lo expresara en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución; así como que al contestar la demanda, la autoridad acompañara constancias de los actos administrativos y de su notificación, mismos que el accionante podrá combatir mediante ampliación de la demanda, precepto legal que a continuación se transcribe.

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir ampliación de a la demanda.”

Por lo anterior, es claro que en el caso concreto, se actualiza la hipótesis normativa del artículo anteriormente transcrito, toda vez que la parte actora, señaló que no conoce los actos administrativos que pretende impugnar, circunstancia por la cual la autoridad demandada tiene la obligación de acompañar con su contestación de demanda los actos administrativos desconocidos por la accionante.

Se aplica a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia con número de registro 163102, consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de dos mil once, página 878, que indica:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: “JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.”, sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca cómo fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa."

En ese tenor la omisión de exhibir la copia de la solicitud debidamente presentada del contenido o documento base de la acción, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda, no es motivo para que el Magistrado instructor no solicite a la autoridad las boletas de infracción correspondientes.

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad demandada pierde de vista, que la parte accionante en su escrito inicial de demanda negó tener conocimiento de las boletas de infracción impugnadas, motivo por el cual, como se señala en el artículo 60, fracción II, de la Ley que rige a este tribunal, no existe impedimento alguno al actualizarse dicho supuesto, de requerirle a la autoridad demandada al contestar su demanda, acompañe constancias de los actos administrativos y de su notificación, si las hubiere.

Asimismo, contrario a lo aseverado por la parte recurrente, de conformidad con el artículo 81¹ de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado instructor puede requerir,

¹ "Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico."

hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, se considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

Sirve de apoyo a lo anterior, por **analogía**, la jurisprudencia P./J. 17/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento ocho, tomo V, febrero de 1997, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro:

"PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGÁRSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto. De acuerdo con esta regla y atendiendo a la necesidad de encontrar la verdad material sobre la formal que tuvo en cuenta el legislador, debe estimarse que la reforma que sustituyó la palabra "podrá" por "deberá", se encaminó a atenuar el principio general contenido en el tercer párrafo del artículo 149 del citado ordenamiento, pues por virtud de la misma ya no corresponde exclusivamente a las partes aportar las pruebas tendientes a justificar las pretensiones deducidas en los juicios de garantías, sino también al Juez de Distrito para allegar de oficio todos los elementos de convicción que habiendo estado a disposición de la responsable, estime necesarios para la resolución del amparo, circunstancia de necesidad que no debe quedar al libre arbitrio del Juez, sino que debe calificarse tomando en cuenta la estrecha vinculación que la prueba o la actuación procesal tienen con el acto reclamado, de tal modo que de no tenerse a la vista aquéllas sería imposible resolver conforme a derecho sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto. Asimismo, no puede estimarse que la obligación a que se refiere el artículo 78 de la Ley de Amparo, pugne con lo dispuesto por el numeral 149, pues la aplicación de aquel precepto se actualiza cuando la autoridad reconoce en su informe la existencia del acto sosteniendo únicamente su legalidad, que es una situación diversa a la presunción de certeza que opera por la falta de informe, en cuyo caso corresponde al quejoso la carga de la prueba cuando el acto reclamado no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Resulta dable destacar que, no sólo la parte actora debe ofrecer aquellos medios probatorios que acrediten el ejercicio de su acción, sino también la autoridad demandada le incumbe defender sus actos, demostrando con las constancias conducentes, la legalidad de su actuar; pues es indispensable para que el juzgador, pueda ampliar su información sobre la cuestión sujeta a debate, ello tendiente a buscar una verdad real.

A favor de tal argumento, se invoca la tesis I.3o.A.537 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página cuatrocientos treinta y cinco, Tomo XIII, mayo de mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 212568 cuya voz y texto señalan:

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁN FACULTADAS PARA DICTAR LAS. DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 66 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO TRIBUNAL. La prueba constituye una carga, en cuanto que es una actividad optativa para las partes, ya que si no la desarrollan sufren las consecuencias de su inactividad procesal, que redundará en la improcedencia ya sea de la acción, o bien la excepción opuesta, al no probar los hechos fundatorios de su dicho. De esta manera, en el momento de resolverse la polémica materia del juicio contencioso, la persona a quien va dirigida la prueba (juzgador), debe sujetarse en todos sus actos a buscar la verdad en la forma "tanquamest in actis" (en la forma en que aparece en actas), y recordando siempre que: "quod non est in actis" (lo que no está en actas no existe en el mundo), lo que se traduce en procurar resolver la verdad según lo alegado y probado por los que intervengan en el litigio. Así en el juicio de nulidad tramitado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, una de las normas que regulan la cuestión de probanza, establece un principio que se pudiera llamar de equidad de obligación procesal de la carga de la prueba, al estimarse que no sólo el

actor debe ofrecer aquellos medios probatorios que acrediten el ejercicio de su acción, sino también a la autoridad demandada incumbe defender sus actos, demostrando con las constancias conducentes, la legalidad de su procedimiento. El principio de mérito se encuentra previsto en el artículo 63 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el cual es equiparable a uno de los rectores de la carga de la prueba en materia procesal general, contenido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles. No obstante, este criterio extremo no prevalece de modo absoluto en aquellos casos en que se ha hecho indispensable para el órgano jurisdiccional ampliar su información sobre la cuestión sujeta a debate, ello tendiente a buscar una verdad real, la que corresponde a los hechos y por lo mismo, si bien en medida inicialmente limitada, se le han reconocido facultades para decretar de motu proprio, diligencias para mejor proveer. Estas diligencias son actos de prueba o instrucción decretados y realizados por iniciativa espontánea del juzgador para integrar su conocimiento y convicción acerca de los hechos controvertidos en un proceso sometido a su decisión, sin aportar nuevas alegaciones, encontrándose expresamente contemplada en los artículos 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 66 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México. Las normas mencionadas dejan a dicho Tribunal, la práctica de cualquier diligencia probatoria, condicionándolo a que no se lesionen los derechos de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad. En efecto, la facultad otorgada a las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, prevista en el artículo 66 de la Ley que las rige, debe entenderse como aquella atribución de ampliar las diligencias probatorias una vez desahogadas, siempre que sean conducentes esas ampliaciones para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados y guardando para ambas partes absoluta igualdad y sin violar sus derechos. Es importante destacar que la noción de diligencias para mejor proveer parte del supuesto de que el material probatorio ya ha sido aportado en su totalidad al proceso por las partes y de que una vez considerado por el juzgador, éste encuentra aspectos dudosos o insuficientes en las pruebas, o falta precisión en sus resultados para formar una convicción, de suerte que mientras éstas no se hayan desahogado íntegramente, no existe razón para disponer las medidas que nos ocupan. Lo anterior obedece a que, esclarecer las cuestiones de hecho es tan importante como esclarecer el derecho, ya que la debida aplicación de éste dependerá de lo demostrado con aquéllas."

En razón de las conclusiones jurídicas alcanzadas con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional estima procedente **CONFIRMAR** la resolución al recurso de reclamación de uno de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo número **TJ/IV-6111/2021**, por sus propios motivos y fundamentos legales.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Los argumentos hechos valer en el único agravio por la autoridad demandada en el recurso de apelación **RAJ. 45705/2021**, son **INFUNDADOS**, con base en las consideraciones vertidas en el Considerando Sexto de esta sentencia.

SEGUNDO. Consecuentemente, se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de **uno de julio de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/IV-6111/2021**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán promover los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 45705/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

~~MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.~~

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.